



Luiggy Oswaldo Muñoz Llinás

Señores

**JUZGADO 15° ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Ate. Dr. Juan Gabriel Wilches Arrieta - Juez

E-mail: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **Medio de Control:** EJECUTIVO CONTRACTUAL
Demandante: BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG – C.C. 45.488.849
Demandada: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO – NIT 800.069.901-0
Radicación: 08-001-33-31-004-2003-02743-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÁS, mayor de edad, domiciliados y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, correo electrónico para notificaciones judiciales: **luiggymll@hotmail.com**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG**, parte demandante dentro del proceso referido, correo electrónico para notificaciones judiciales: **beatrizhvidal@gmail.com**, por medio del presente memorial y estando dentro del término legal interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra la providencia de 2 de junio de 2023, notificada por estado de fecha 5 del mismo mes y año, en lo que respecta al ordinal curto de la parte resolutive que a la letra dice:

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA IMPUGACION

El Juzgado 15° Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, profirió decisión el 2 de junio de 2023, por medio del cual concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido, así mismo, en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia recurrida, dispone ***“Diferir el estudio de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, formulada por la parte actora, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 9 de mayo de 2023”***.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del proveído, de acuerdo al inciso tercero del artículo 318 (cuando se trate del recurso de reposición) del C.G. del P.

Página 1 de 4

Calle 64 N° 50 – 22 Oficina 203 del Edificio Casa de las Américas del Barrio El Prado
Teléfono: (605) 3352559 – Celular: 300 8368465
E-mail: luiggymll@hotmail.com
Barranquilla – Colombia



Luiggy Oswaldo Muñoz Linaís

Así las cosas, como el proveído adiado 2 de junio de 2023, no se notificó en audiencia, sino que se notificó en el estado del 5 de junio de 2023, esta se debe realizar por escrito dentro de los tres (3) días de su notificación, la cual nos encontramos dentro del término legal para interponer la presente impugnación.

PETICIONES

PRIMERO: Que se **REVOQUE** el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 2 de junio de 2023, notificada por estado del 5 del mismo mes y año, por medio del cual **dispone “Diferir el estudio de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, formulada por la parte actora, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 9 de mayo de 2023”**. En sus efectos se ordene la entrega de títulos judiciales que se encuentran a disposición del Operador Judicial, cuya sumatoria es menor al valor total de la reliquidación, la cual fue presentada por la parte ejecutante el 8 de octubre de 2020; y, menor, a la reliquidación del crédito aprobada por el Operador Judicial en la providencia de 9 de mayo de 2023.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACION

Después de dos (02) años, seis (06) meses y veintidós (22) días, el Despacho se pronunció de la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (oct 8/20), término que se contabiliza desde la fecha de ejecutoria de la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, notificado por estado N° 51 de 13 de octubre de 2020, por medio de la cual se dio traslado por el término de 3 días a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante (oct 8/20), la cual quedó ejecutoriada el viernes 16 de octubre de 2020 hasta la fecha de la providencia que se impugna (mayo 9/23).

En su oportunidad se solicito al Despacho la entrega de los títulos que reposaran dentro del proceso en razón a que el monto de los depósitos certificados por el Banco Agrario de Colombia, no superaba la liquidación del crédito que había sido aprobada mediante proveído de 14 de diciembre de 2007 (notificada por estado el 19 de dic/07), la cual había arrojado como guarismos la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 100/19 CVS M.L. (\$321.126.117,19), pero el Operador Judicial mediante providencia dispuso que se debería esperar a que se aprobara la liquidación del crédito, en su oportunidad acatamos dicha decisión.

Ahora bien, mediante providencia de 9 de mayo de 2023, el despacho improbo la liquidación presentada por la parte demandante, tuvo como valor del crédito hasta el 30 de noviembre de 2022, la suma de

QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 100/12 CVS M.L. (\$582.760.962,12).

La parte demanda demandante dentro de oportunidad legal interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para que se revocara los ordinales primero y segundo de la providencia de fecha 9 de mayo de 2023, notificada por estado del 10 del mismo mes y año, por medio del cual improbo la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y tuvo como valor del crédito la elaborada hasta el 30 de noviembre de 2022.

A través de providencia 2 de junio del año en curso (providencia recurrida), el Operador Judicial, rechaza, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído del 9 de mayo de 2023; y, concede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Mixta, concediéndolo en el efecto diferido.

Si bien es cierto que el Operador Judicial, concedió en el **efecto diferido el recurso de apelación** interpuesto, cercena el derecho a la parte demandante de que se le hagan entrega los títulos judiciales que reposan en el Despacho y que corresponden al presente proceso, cuya sumatoria como ya se dijo es menor a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante el 8 de octubre de 2020 y mucho menor a la aprobada por el Despacho en la providencia recurrida de fecha 9 de mayo de 2023.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., preceptúa:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

(...)” El subrayado y las negrillas fuera del texto).

Dicho numeral es claro, el cual no se requiere hacer esfuerzo mental, en el se consagra que el recurso de apelación se concede en el efecto diferido, tal como lo dispuso el Despacho, así mismo dice que **no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**”

Como se dijo anteriormente los títulos o depósitos judiciales que reposan dentro del proceso no supera la suma aprobada en la providencia que fue recurrida.



Luiggy Oswaldo Muñoz Llinás

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez, revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 2 de junio de 2023, notificada por estado del 5 del mismo mes y año, por medio del cual **dispone “Diferir el estudio de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, formulada por la parte actora, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 9 de mayo de 2023”**; y, en sus efectos se ordene la entrega de títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, cuya sumatoria es menor al valor total de la reliquidación, la cual fue presentada por la parte ejecutante el 8 de octubre de 2020; y, menor, a la reliquidación del crédito aprobada por el Operador Judicial en la providencia de 9 de mayo de 2023.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS

C.C. N° 85.461.933 de Santa Marta

T.P. N° 91.026 del C. S. de la J.

E-mail: luiggymll@hotmail.com